

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO – NARIÑO**

Sentencia de tierras núm. 043

San Juan de Pasto, veintidós de julio de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de restitución de tierras – Ley 1448 de 2011
Solicitante:	DELFIN JESÚS JOJOA BENAVIDES, c.c. 12750322
Predio:	<i>Las Delicias</i> : ubicado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, Nariño
Relación Jurídica:	Posesión
Radicado:	52001312100220160017500

I. Asunto:

Procede el juzgado a decidir la solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, en representación del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides, con C.C. 12750322. La solicitud se relaciona con el inmueble denominado Las Delicias ubicado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño. Este predio hace parte de un de mayor extensión el cual se identifica con el FMI 240-82602 de la ORIP de Pasto, Nariño.

II. Antecedentes:

Hechos de la solicitud:

El apoderado judicial del solicitante expuso el contexto general del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto reportando la presencia de grupos armados al margen de la ley, con sus correspondientes acciones bélicas y consecuenciales desplazamientos tanto individuales como colectivos.

En punto del desplazamiento señaló que este ocurrió en el 2002, a causa del temor ocasionado por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que se presentaban en la zona de ubicación del predio objeto de formalización, situación que terminó en la inclusión del predio Las Delicias en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonas Forzosamente (RTDAF), mediante Resolución RÑR-19 del 19 de febrero de 2013.

Respecto de la relación con el predio contó que hace parte de uno de mayor extensión denominado Las Delicias y que el solicitante lo adquirió del señor Miguel Ángel Rojas Timarán por un negocio de palabra en 1996, por un valor de \$ 800.000. Agregó que este obtuvo el inmueble gracias a la sucesión intestada elevada a la Escritura Pública núm. 6312 del 24 de noviembre de 1989 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

Adicionó que, desde la fecha de su compra, el solicitante viene ejerciendo sobre el lote objeto de estudio posesión pacífica, pública e ininterrumpida a través de actos de señor y dueño, ratificados por las declaraciones rendidas por los testigos llamados al proceso.

Manifestó además que el demandante solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño que lo representara judicialmente para adelantar el trámite a que haya lugar, petición despachada de manera favorable por esa Unidad, que mediante Resolución RÑ 0555 del 28 de abril de 2015 designó al abogado Carlos David Mosquera Arturo para que represente judicialmente al solicitante dentro de este proceso.

Pretensiones.

La Unidad de Restitución de Tierras formuló acción de restitución en representación del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides y de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento sufrido estaba conformado por su cónyuge Josefina Botina de la Cruz; sus hijas: Marta Cecilia y Arelix Oliva Jojoa Botina y sus nietos: Claudia Milena y Rover Jovani Vanegas Jojoa.

En la solicitud se pretende se proteja su derecho fundamental a la formalización del inmueble denominado Las Delicias, que según la aclaración hecha por la parte demandante (consecutivo 70 portal de tierras), por requerimiento del juzgado (consecutivo 66 portal de tierras) se halla ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara en el municipio de Pasto del departamento de Nariño

y no en la vereda Divino Niño como se había reportado en el informe técnico de georreferenciación aportado, que el mismo tiene una cabida de 7.775 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a FMI 240-82602 de la ORIP de Pasto y se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Trámite procesal – etapa judicial:

La solicitud de restitución de tierras fue repartida a este juzgado el 28 de diciembre de 2015 (folio 83). El juzgado mediante auto del 19 de enero de 2016 avocó conocimiento del asunto (folio 84) y con auto del 27 de enero de 2016 admitió la solicitud ordenando lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (folios 86 y 87).

La admisión de la solicitud a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 fue publicada en el diario La República durante el 6 y el 7 de febrero de 2016 (folios 103 y 104); mediante auto del 9 de noviembre de ese año se ordenó que la publicación aportada mediante memorial del 29 de febrero de ese año sea anexada al expediente (folio 105). No obstante, el juzgado verificó que el edicto carecía de la identificación plena del bien objeto de restitución por no contar con linderos y colindancias, por lo que, mediante auto 0273 del 29 de noviembre de 2019 se dispuso complementarlo para que sea publicado en debida forma (folios 161 y 162).

Advertida por el juzgado esa irregularidad, el 24 de enero de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras aportó la publicación del aviso, efectuada durante el 14 y el 15 de diciembre de 2019 en el mismo periódico La República (folios 167 y 168), por lo que pasados 15 días de la publicación se surtió el emplazamiento, sin comparecencia ni oposición alguna.

Ahora bien, mediante auto del 26 de julio de 2017, el juzgado ordenó la vinculación de los señores Josefa Timarán y Miguel Ángel Rojas Timarán al proceso por aparecer en el certificado de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos sobre el predio involucrado (folio 106).

El juzgado con auto del 16 de noviembre de 2017: (i) ordenó el emplazamiento de los vinculados, pue la parte demandante aseguró que desconocía su paradero y (ii) requirió pronunciamiento de Corponariño dada la presencia de fuente hídrica en el predio involucrado en el proceso y a la Alcaldía Municipal de Pasto para que rinda concepto frente a las afectaciones reportadas (folios 111 y 112).

Con auto del 10 de agosto de 2018, el juzgado dispuso: (i) requerir a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño para que en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) levantaran nuevo plano de georreferenciación del predio Las Delicias, con sus coordenadas y colindancias, acotada la faja de protección por concepto de ronda hídrica (ii) anexar la publicación del emplazamiento ya referido y (iii) designar como representante judicial de los vinculados al abogado Fabián Camilo Guerrero Eraso (folio 134). El 21 de agosto de 2018 se practicó la diligencia de notificación personal y traslado de solicitud de restitución de tierras al profesional designado (folio 139).

Mediante auto del 13 de marzo de 2019 se dispuso declarar ineficaz y sin efectos legales el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio del 27 de enero de 2016, al existir un error en la vereda de ubicación del predio Las Delicias, no siendo Divino Niño, sino Cerotal y ordenar la publicación adecuada (folios 146 y 147).

A través de auto 0273 del 29 de noviembre de 2019 se ordenó: (i) la publicación del aviso del admisorio de la demanda con el registro de linderos (ii) requerir a Corponariño para que acate lo ordenado en autos anteriores y reportando la omisión al Ministerio Público y (iii) tener por contestada la demanda en debida forma por parte de los titulares Josefa Timarán y Miguel Ángel Rojas Timarán, representados por el abogado Fabián Camilo Guerrero Eraso. En esta contestación no se propuso excepción ni oposición alguna frente a la solicitud (folios 161 y 162).

Con auto 069 del 6 de noviembre de 2020 se corrió traslado tanto a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño como a Corponariño de los pronunciamientos realizados por estas mismas entidades frente a la presencia de fuente hídrica en el predio involucrado (consecutivo 63 portal de tierras).

Mediante auto 373 del 6 de noviembre de 2020 se ordenó requerir a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño que aclare cuál es la vereda de ubicación del predio Las Delicias y glosar al expediente la publicación del aviso ordenado en la admisión de la demanda, realizada durante el 14 y 15 de diciembre de 2019 (consecutivo 66 portal de tierras).

Con auto 0275 del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a partes e intervinientes de algunas afectaciones del predio según lo reportado por la Secretaría Municipal de Planeación de Pasto y de las aclaraciones presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño frente a la ubicación del predio objeto de estudio. A la vez, se requirió a esa Secretaría para que conceptúe si dichas afectaciones son o no mitigables y si su presencia puede de alguna manera afectar el trámite judicial iniciado (consecutivo 73 portal de tierras).

Mediante auto 175 del 15 de junio de 2022 se corrió traslado a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño del concepto emitido por el subsecretario de ordenamiento territorial de la Alcaldía Municipal de Pasto en el que se manifestó que el predio Las Delicias se halla sobre zona de ecosistemas frágiles de cota superior a 3000 m.s.n.m. y que se afecta por franja de protección hídrica, motivos por los cuales, no es posible adelantar construcción alguna y que su uso principal corresponde a la preservación (consecutivo 77 portal de tierras).

Intervenciones:

De la representación judicial de los vinculados Josefa Timarán y Miguel Ángel Rojas Timarán (folios 143 a 145):

El representante judicial designado, abogado Fabián Camilo Guerrero Eraso, contestó de manera oportuna la presente solicitud afirmando que no se opone a las pretensiones de la parte demandante.

III. Consideraciones:

Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el juzgado se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte solicitante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y la solicitud de tierras y anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser poseedor del predio reclamado en formalización, el que debió abandonar forzosamente en el 2002, dados los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Pasto con ocasión del conflicto armado interno que vive el país. En punto de la legitimación en la causa por pasiva debe advertirse que se verificó que sobre el inmueble comprometido aparecen inscritos en el FMI 240-82602 de la ORIP de Pasto, Nariño, los señores Josefa Timarán y Miguel Ángel Rojas Timarán como titulares de derechos, motivo por el cual fueron debidamente vinculados al proceso y representados en el mismo, tal y como se lo explicó en párrafos anteriores.

Sea del caso resaltar que, además, se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*. Revisado el expediente se observa que este requisito se halla acreditado con la constancia N^o 0126 del 28 de abril de 2015 según la cual se inscribió el predio en el RTDAF. Esto hace procedente la presentación de esta acción.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales invocadas.

Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación con la

infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*. (Sentencia SU-648 de 2017)

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

Solución al problema jurídico planteado.

- **La condición de víctima del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides en el contexto del conflicto armado interno en el corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º. de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74

de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al caso concreto, se observa que con el fin de acreditar la condición de víctima del solicitante, se aportó al expediente el documento de análisis de contexto (DAC) del corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, Nariño en donde se relató que la Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró durante los años comprendidos entre 1995 y 2006, específicamente en los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y El Encano.

Posteriormente, el territorio nariñense se sectorizó y el grupo ilegal denominado FARC tomó control, operando así: Bloque suroccidental, frentes 8 y 29, en el noroccidente y región pacífica y Bloque Sur, frente 2 *“Mariscal Sucre”*, con influencia en Pasto y La Cocha y el frente 13, en área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo, y La Cruz.

Ahora, en el desarrollo de la dinámica del conflicto armado se tiene que, en el año 1999, en el corregimiento de Sata Bárbara, aparecieron algunas personas que aseguraban pertenecer al frente 2, Compañía Jacinto Mallama de las FARC y que este grupo, según manifestaciones de los habitantes del sector, instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias *El Pastuso*, grupo que se dedicó a realizar diferentes y sanguinarias acciones delictivas. También se conoce que el Ejército Nacional realizaba varios patrullajes en el sector, pero que nunca hubo enfrentamientos, ya que los colaboradores de la guerrilla les advertían oportunamente de la presencia de los uniformados.

Se afirmó que a principios de 2002, el mencionado grupo guerrillero comenzó a obligar a los habitantes del sector a asistir a un taller para enseñar acerca del cultivo y el procesamiento de la amapola como reemplazo de la papa que, para la época, era el principal producto de la zona.

El 9 de abril de 2002 hubo un fuerte enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla en la vereda El Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de unas 70 familias entre los días 11 y 12 de abril de ese mismo año. El 13 de abril también hubo combates en la vereda Alisales lo que dejó varios soldados heridos.

Las personas que se vieron obligadas a dejar sus tierras se dirigieron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, a casas de habitación de amigos o familiares, pero no denunciaron los hechos acaecidos por temor a represalias.

El retorno de los desplazados se realizó de manera paulatina, dada las malas condiciones en las que vivían, por iniciativa de cada persona, sin apoyo alguno y con el temor que les causaba regresar a las tierras que habían dejado abandonadas a causa de los hechos violentos antes descritos, encontrando los predios en malas condiciones, en donde comenzaron nuevamente sus proyectos de vida.

Se concluyó que en la actualidad existe una relativa calma en el sector; sin embargo, se quejan de la baja inversión del Estado, especialmente en lo que respecta a los servicios esenciales de salud y educación.

El anterior informe se apoya además con el testimonio rendido por el mismo solicitante (folios 48 a 51), quien al respecto manifestó que en 2002 los guerrilleros convocaban a reuniones a los habitantes del sector y que quienes no iban, debían someterse a unas sanciones impuestas por ellos mismos. Que en abril de ese mismo año hubo un cruento combate entre la guerrilla y el ejército, lo que provocó desplazamiento masivo, entre ellos el del solicitante, su esposa Josefina Botina, sus dos hijas Olivia y Martha Jojoa y sus dos nietos Robert y Milena Vanegas, saliendo en primera instancia hasta el colegio del corregimiento de Santa Bárbara por 15 días. Posteriormente, hasta el municipio de Pupiales, por el término de tres meses; luego, él solo hasta Potosí por tres meses y finalmente al Ecuador, por dos meses, tiempo después del cual retornó a su predio.

El testigo Hugo Paz (folios 58 a 60) declaró sobre esos mismos hechos, dijo que conoce al demandante desde hace 20 años por ser su vecino y que trabajaban juntos, que el solicitante tuvo que salir desplazado con su familia por el temor que les ocasionaban los continuos enfrentamientos que se presentaban entre el ejército y la guerrilla, que lo mismo pasó con los demás habitantes de la vereda.

Por su parte el testigo Raúl Guerrero (folios 61 a 63) manifestó que conoce al solicitante hace 35 años por ser su vecino, agregando que el solicitante, así como los demás habitantes de la vereda salieron desplazados por las balaceras y las bombas que se lanzaban, producto de los enfrentamientos, dejando abandonadas todos sus bienes.

En línea con lo anterior, se observa que, en la demanda a folio 52 reposa consulta de la página de la tecnología para la inclusión social y la paz (VIVANTO), en la cual se puede observar que el solicitante se encuentra incluido, con fecha de valoración 30 de mayo de 2013.

Para el juzgado, las pruebas aportadas demuestran que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio,

lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva. Esto sumando a que el hecho victimizante ocurrió en el 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva formalización de bien, sobre el cual, ejerce actualmente derecho de dominio y a la reparación integral de sus derechos.

- **Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir:**

De acuerdo con la constancia NÑ 0126 del 28 de abril de 2015 emitida por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, según la cual se inscribió el predio en el RTDAF (folio 29), el informe técnico de georreferenciación (folios 65 y 66) y el informe técnico predial (folio 75 a 80) que se aportaron con la demanda, se tiene que el inmueble pretendido está ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto, Nariño. El inmueble cuenta con un área de 7.775 m², identificado con FMI 240-82602 de la ORIP de Pasto, Nariño.

En el mismo sentido expusieron los testigos llamados al proceso, quienes dieron cuenta en forma sucinta de cómo adquirió el predio el solicitante y acerca de los actos que ha ejercido sobre aquel, agregando que la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Siendo lo anterior así, la relación del solicitante con el predio reclamado es la de poseedor en tanto alega tener el bien objeto de la solicitud con ánimo de señor y dueño.

Presupuestos

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala que en el caso en que la solicitud de restitución verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización. En términos generales, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse*

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

En el caso que nos ocupa, el análisis que se efectuará se centrará en la prescripción adquisitiva de dominio, llamada también usucapión, reglamentada por el artículo 2518 del Código Civil y definida como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley. De conformidad con lo expresado en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y Agraria, de los siguientes requisitos a saber: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente. 4. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"* (Sentencia de 13 de septiembre de 1980 M.P. Alberto Ospina Botero). En providencia más reciente, la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo: *"Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales entrándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"* (Sentencia SC11786-2016 M.P. Margarita Cabello Blanco).

En este asunto, se halla que se acude a la prescripción extraordinaria ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, pues el predio involucrado fue

adquirido por el señor Delfín Jesús Jojoa Benavides al señor Miguel Ángel Rojas en 1996, fecha desde la cual ha venido ejerciendo la posesión material del bien, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer derechos sobre el mismo a ninguna otra persona.

Por otra parte, y del análisis de las afectaciones contenidas en los informes técnicos aportados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, se observa que el bien objeto de estudio no se encuentra en un área de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos, y por tanto no se halla ubicado en un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (materiales fósiles). Tampoco se halla sobre bloque alguno que corresponda a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA). Asimismo, no se ubica en zona aledaña a parques nacionales naturales y que no se registra plan vial que afecte o involucre al predio.

Ahora, el predio colinda desde el punto 13 hasta el punto 1 con Ángel Pupiales, quebrada en medio y se halla al interior de zona de ecosistemas frágiles de cota superior a 3.000 m.s.n.m. y que se afecta por franja de protección hídrica, motivos por los cuales, según concepto emitido por la Alcaldía Municipal de Pasto, no es posible adelantar construcción alguna y que su uso principal corresponde a la preservación. Por su parte, Corponariño consideró que, dadas estas características, serán prohibidas las actividades agrícolas y pecuarias que contemplen el uso de prácticas agroecológicas y agroforestales (agrosilvopastoriles y silvopastoriles), así como el cultivo de pastos introducidos. Como uso condicionado la implementación de sistemas agroecológicos y agroforestales así como silvoagrícolas, agrosilvopastoriles, en la medida en que se lo haga para reemplazar la actividad productiva actual. Las actividades permitidas son las relacionadas con la no extracción, para fines científicos y educativos. En consecuencia, teniendo en cuenta las restricciones al uso a las que se ha hecho alusión, se instará al demandante y a las autoridades correspondientes para que respeten y hagan respetar las mismas.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar demostrado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, en la parte resolutive de este fallo, se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas. En todo caso, advirtiendo al solicitante que deberá acoger las recomendaciones que la Alcaldía de Pasto, Corponariño o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural pudieren dar por limitar el predio con fuente hídrica y por hallarse en zona de preservación y protección ambiental.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. Decisión:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides, identificado con C.C. 12750322, de su cónyuge Josefina Botina de la Cruz, identificada con C.C. 30729801. Asimismo a su hijas: Marta Cecilia y Arelix Oliva Jojoa Botina y de sus nietos: Claudia Milena y Rover Jovani Vanegas Jojoa, identificados con C.C. 27487829, C.C. 27487830, T.I. 1004338484 y C.C. 1004338481, respectivamente, quienes hacían parte de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el hecho victimizante de desplazamiento forzado del inmueble Las Delicias, ubicado en la Vereda Cerotal en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto,

departamento de Nariño, identificado con FMI 240-82602 de la ORIP de Pasto Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Delfín Jesús Jojoa Benavides y su cónyuge Josefina Botina De La Cruz, con cédulas de ciudadanía 12750322 y 30729801, respectivamente, han adquirido por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el inmueble denominado Las Delicias, con una cabida de 7.775 m².

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportados por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Socismo Villota, en una distancia de 68.1 mts.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4,5,6,7,8,9 y 10, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con predio de Milton Gelpud, en una distancia de 233.9 mts.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Hernán Flores, en una distancia de 10.6 mts; Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 13 con predio de Isidro Tumbaco, en una distancia de 21.1 mts.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16,17,18 y 19, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de nombre Angel Pupiales, quebrada al medio, en una distancia de 218,3 mts.</i>

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 1' 6.67" N	77° 17' 7.93" W	604390,601	976845,861
2	1° 1' 7.07" N	77° 17' 7.43" W	604402,626	976861,584
3	1° 1' 7.98" N	77° 17' 6.15" W	604430,533	976901,064
4	1° 1' 7.47" N	77° 17' 5.74" W	604414,918	976913,678
5	1° 1' 6.24" N	77° 17' 4.96" W	604377,367	976937,677
6	1° 1' 5.21" N	77° 17' 4.06" W	604345,667	976965,754
7	1° 1' 4.57" N	77° 17' 3.49" W	604325,939	976983,135
8	1° 1' 3.82" N	77° 17' 3.55" W	604302,816	976981,301
9	1° 1' 3.81" N	77° 17' 3.55" W	604302,531	976981,445
10	1° 1' 2.79" N	77° 17' 2.06" W	604271,283	977027,322
11	1° 1' 2.25" N	77° 17' 1.62" W	604254,651	977041,104
12	1° 1' 2.29" N	77° 17' 1.96" W	604255,930	977030,587
13	1° 1' 2.24" N	77° 17' 2.64" W	604254,306	977009,586
14	1° 1' 3.15" N	77° 17' 3.51" W	604282,352	976982,667
15	1° 1' 3.15" N	77° 17' 3.51" W	604282,357	976982,485
16	1° 1' 4.36" N	77° 17' 4.60" W	604319,543	976949,074
17	1° 1' 5.11" N	77° 17' 5.74" W	604342,453	976913,699
18	1° 1' 5.34" N	77° 17' 6.40" W	604349,538	976893,225
19	1° 1' 6.23" N	77° 17' 6.96" W	604376,925	976875,968

Antecedente de dominio: Este predio fue adquirido por el señor Delfín Jesús Jojoa Benavides por compraventa realizada al señor Miguel Ángel Rojas en 1996, mediante negocio de palabra, por lo que no existe documento escrito que avale esta transacción comercial.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, lo siguiente:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria 240-82602 en las anotaciones 11y 12 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso e inscribir la presente decisión.

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82602 el predio formalizado, cuyas dimensiones, linderos y coordenadas reposan en el numeral segundo de la presente providencia.

3.3. ABRIR nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia, en la que se declara el dominio en favor del señor Delfín Jesús Jojoa Benavides y de su cónyuge Josefina Botina De La Cruz, con cédulas de ciudadanía 12750322 y 30729801, respectivamente, al haberlo adquirido por la vía de la

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el inmueble denominado Las Delicias, con una cabida de 7.775 m².

3.4. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria 240-82602 en cuanto a cabida y linderos.

3.5. DAR AVISO de lo anterior al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a realizar la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía municipal de Pasto - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

OCTAVO: EXHORTAR al señor Delfín Jesús Jojoa Benavides a acatar estrictamente las recomendaciones que Corponariño ha realizado a efectos de preservar la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble y los recursos naturales que en él puedan hallarse.

NOVENO: CONMINAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Pasto a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento a efectos de que se cumplan las recomendaciones dadas por la Corporación teniendo en cuenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio denominado Las Delicias y formular nuevas sugerencias en caso de considerarlo necesario.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, verificar si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829

de 2011, artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postular al solicitante mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrados actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

UNDÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento del numeral anterior, proceda a efectuar el estudio aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez. Sumado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS efectuar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario en el inmueble objeto de restitución o en otro inmueble que cumpla con los requisitos legales que para la implementación de este beneficio se han establecido, observándose claro está la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DECIMOTERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DECIMOCUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (1) mes y para verificar su cumplimiento deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión ante este juzgado dentro del término de dos (2) meses contados desde la notificación del presente fallo. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY

Juez

P/MIDS